



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 8 de marzo de 1999 los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Acayucan. El 11 de abril del año citado el primero de los mencionados amplió la queja en favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 14 de julio de 1999 emitió la Recomendación 47/99, dirigida al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz. El 30 de agosto de 1999 el citado funcionario informó a la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación.

En consecuencia, Salvador y Juan Valencia Pérez presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999, y quedó registrado con el expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de detenciones ilegales, allanamiento de domicilio sin orden de cateo, retención ilegal y atentados contra la integridad física, lo que se traduce en abuso de funciones de autoridad, ya que los servidores públicos involucrados faltaron al deber que les está encomendado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 37/2000 al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, a fin de que cumpla el primer punto de la Recomendación 47/99 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 14 de julio de 1999.

RECOMENDACIÓN 37/2000

México, D. F., 21 de diciembre de 2000

Derivada del recurso de impugnación del señor Salvador Valencia Pérez y del menor de edad Juan Valencia Pérez

C. Cesáreo Ortiz Peñaloza,

Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz,

Acayucan, Ver.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 4o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Salvador Valencia Pérez y el menor Juan Valencia Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de marzo de 1999 los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz. El 11 de abril del año mencionado, el primero de los nombrados, ante un visitador adjunto de la Comisión Estatal, amplió la queja a favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad.

B. Previa investigación, el 14 de julio de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 47/99, dirigida al señor Cesáreo Ortiz Peñaloza, Presidente Municipal Constitucional de Acayucan, Veracruz, en los términos siguientes:

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, deberá sancionar conforme a Derecho corresponda a los CC. Ricardo Romero Vergara, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez, Eusebio Lugo Malerva y Santos González Barragán, inspector, segundo comandante y elementos que son, respectivamente, de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos en agravio del C. Salvador Valencia Pérez y del menor de edad Juan Valencia Pérez, debiendo dar vista de estos hechos al C. agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones.

Cabe advertir que el segundo punto de la Recomendación fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, por lo cual no fue materia de estudio en el presente recurso.

C. El 30 de agosto de 1999, mediante un oficio del 28 de julio del año mencionado, el citado Presidente Municipal manifestó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación de referencia.

D. El 6 de septiembre de 1999 la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió los escritos de impugnación de los recurrentes, en contra de la no aceptación de la Recomendación en comento, los cuales fueron recibidos por esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio número 067/99, del 2 de septiembre de 1999, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por Salvador y Juan Valencia Pérez.

B. La copia certificada del expediente de queja Q/1011/99, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. El escrito de queja presentado el 8 de marzo de 1999 por los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez.

2. El oficio 285/99, del 16 de marzo de 1999, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Alejandro Perea Parra, Director del Centro de Readaptación Social de Acayucan, certificado del examen médico de ingreso practicado al quejoso.

3. El oficio 287/99, del 17 de marzo de 1999, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al Presidente Municipal un informe de la detención del señor Salvador Valencia Pérez, en el que precisara de quién dependen los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención, el motivo de la misma, la fecha y la hora de la detención y puesta a disposición, y sobre los golpes que el agraviado refiere le fueron propinados; además, pidió que remitiera el certificado médico de lesiones. Asimismo, los oficios 370/99 y 388/99, del 6 y 12 de abril del año citado, por medio de los cuales la Comisión Estatal envió un recordatorio.

4. El oficio 291/99, del 17 de marzo de 1999, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al comandante de la Policía Municipal un informe en relación con la queja.

5. El oficio 174/99, del 22 de marzo de 1999, mediante el cual el Director del centro penitenciario envió a la Comisión Estatal el certificado médico del interno Salvador Valencia Pérez, del 13 de enero del año mencionado, suscrito por el doctor Miguel Ángel Martínez Carrión, jefe del Servicio Médico de dicho establecimiento, en el cual señala:

[...] presenta escoriación dermoepidérmica de arrastre en partes costrificadas y en otras descostrificadas, sobre la región cigomática y orbitaria izquierda en su tercio externo, otras en región nasal con las mismas características en la cual refiere algia de la región nasal. Refiere algia en región mamaria en la cual se observa desarrollo de la glándula mamaria derecha (de los dos años se le formó), presenta escoriaciones dermoepidérmicas con las características arriba mencionadas en el dorso de la muñeca de la mano derecha...

6. El oficio 290, del 27 de marzo de 1999, a través del cual el comandante de la Policía Municipal de Acayucan rindió un informe manifestando que siendo las 11:00 horas del 10 de enero del año citado, el agraviado fue detenido por los policías municipales de nombres Santos González Barragán, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez y Eusebio Lugo Malerva, adscritos al Ayuntamiento, y puesto a disposición del Ministerio Público a las 17:30 horas del mismo día; añadió que el señor Salvador Valencia Pérez en ningún momento fue golpeado.

Al oficio anexó lo siguiente:

a) La copia del certificado médico del 10 de enero de 1999, suscrito por el doctor Rafael Valdivieso Marín, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual certificó las lesiones presentadas por el señor Salvador Valencia Pérez, consistentes en escoriaciones dermoepidérmicas costrificadas y descostrificadas en algunas áreas diseminadas en cautoexterno del ojo izquierdo de dos centímetros de diámetro, 1.5 centímetros de diámetro en dorso de la nariz y de un centímetro en dorso de la muñeca de la mano derecha; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

b) El oficio 32, del 10 de enero de 1999, signado por Ricardo Romero Vergara, inspector general de la Policía del Municipio de Acayucan, mediante el cual puso a disposición a Salvador Valencia Pérez, precisando que al realizar una revisión de rutina en la colonia Las Cruces de esa municipalidad, se detectó al taxi económico número 77, tripulado de manera sospechosa por el señor Rafael Tadeo Portas, hallando dentro de una cajuela cuatro y medio costalillos de carne fresca, la cual, según refirió este último, la adquirió por conducto de Salvador Valencia Pérez, en la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.).

7. El acta circunstanciada del 11 de abril de 1999, por medio de la cual la Comisión Estatal certificó la ampliación de la queja del señor Salvador Valencia Pérez, a favor de su hermano Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad, a quien también detuvieron el 10 de enero, golpeándolo en dos ocasiones en la espalda con una macana.

8. Un oficio sin número, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 16 de abril de 1999, suscrito por el Presidente Municipal de

Acayucan, a través del cual negó haber detenido a Juan Valencia Pérez o maltratar físicamente al señor Salvador, de los mismos apellidos, ni haber allanado el domicilio de este último, toda vez que fue detenido en las afueras de su casa, por lo cual no hubo necesidad de contar con una orden expedida por un juez; confirmó que el señor Salvador Valencia Pérez se encontraba interno en el Reclusorio Regional de Acayucan.

9. El oficio V/925/99, del 26 de abril de 1999, recibido en la Comisión Estatal el 29 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Héctor Palma Molina, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, manifestó su negativa de haber detenido a los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez, y precisó que fueron presentados en calidad de libres ante el agente primero del Ministerio Público investigador, para rendir declaración dentro de la averiguación previa ACA1/017/999/II, agregando que en ningún momento fueron golpeados ni ingresados a los separos, pues no existe ese lugar.

10. El oficio 477/99, del 29 de abril de 1999, a través del cual el Director de Atención a Menores, Personas de la Tercera Edad y Discapacitados de la Comisión Local solicitó al general brigadier del Estado Mayor Valentín Román López, Director General de Seguridad Pública en el Estado, un informe en el que precisara si el menor Juan Valencia Pérez había sido detenido, y en caso afirmativo el motivo legal de su detención, la hora, el lugar en que se realizó la misma y el nombre de los elementos aprehensores, enviando copias de las constancias que acreditaran su dicho, así como el certificado médico y el parte rendido por el comandante o inspector de la Policía Municipal de aquel lugar, de los días 10, 11 y 12 de enero del año citado.

11. El oficio 532, del 7 de mayo de 1999, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública en el Estado informó que el 10 de enero del año mencionado el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, participando en la acción los elementos policiales Santos González Barragán, Eleuterio Vázquez Rodríguez, Hermilo Rodríguez Gómez y Eusebio Lugo Malerva, adscritos al Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, quienes negaron haberlo golpeado, así como haberse introducido a su casa-habitación. Preciso que el menor Juan Valencia Pérez no fue detenido.

12. El acta circunstanciada del 15 de mayo de 1999, elaborada por la Comisión Local, mediante la cual un visitador adjunto entrevistó a la señora María Francisca Pérez Rodríguez y a las menores Consuelo y Elizabeth Valencia Pérez, madre y hermanas de los hoy recurrentes, manifestando las dos primeras que aproximadamente a las 10 de la mañana del 10 de enero de 1999 llegaron 10 policías municipales, deteniendo tres de ellos a Salvador Valencia Pérez, quien se encontraba en el patio de su casa, golpeándolo con los pies y con una pistola en la cabeza y en diversas partes del cuerpo; asimismo, detuvieron al menor Juan Valencia Pérez, de 14 años de edad, y lo llevaron hacia la carretera, la cual se localiza a 300 o 400 metros de distancia, donde los policías lo golpearon en la espalda. La menor Elizabeth comentó no haberse dado cuenta si durante la detención su hermano Salvador fue golpeado.

13. La copia del acta de nacimiento número 001014, levantada en el Registro Civil de Acayucan, Veracruz, en la que se certifica que el menor Juan Valencia Pérez nació el 24 de junio de 1984.

14. La copia de la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al Presidente Municipal de Acayucan.

15. Un oficio sin número, del 28 de julio de 1999, mediante el cual el Presidente Municipal de Acayucan informó la negativa de sancionar a los policías de ese municipio.

16. Los escritos del 10 de agosto de 1999, a través de los cuales el señor Salvador Valencia Pérez y el menor Juan Valencia Pérez presentaron el recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, por la negativa del Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, de aceptar la Recomendación 47/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de marzo de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió una queja suscrita por los señores Salvador y Feliciano Valencia Pérez, quienes manifestaron probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su contra por elementos de la Policía Municipal de Acayucan; dicha queja sólo fue ratificada por el primero. El 11 de abril del año mencionado el señor Salvador

agregó que dichas irregularidades también se cometieron en contra de su hermano menor, de nombre Juan, de los mismos apellidos.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, la misma determinó la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, dirigida al Presidente Municipal de Acayucan, pues se acreditaron arbitrariedades en las detenciones de los agraviados.

El 28 de julio de 1999 el Presidente Municipal manifestó a la referida Comisión Local la no aceptación de la Recomendación y, en consecuencia, el señor Salvador y el menor Juan, ambos de apellidos Valencia Pérez, señalaron su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante el oficio 067/99, del 2 de septiembre de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/VER/I00274.000.

IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la Recomendación 47/99, formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente de queja. Además, conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables, los cuales se respaldan en las constancias recabadas durante las investigaciones tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional, se desprende responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan, por violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo precisado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se hace énfasis en las consideraciones siguientes:

A. Detención ilegal.

De los testimonios vertidos por el recurrente y sus familiares, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido el 10 de enero de 1999 por el segundo

comandante Eleuterio Vázquez Rodríguez y los policías municipales Hermilo Rodríguez Gómez, Eusebio Lugo Malerva y Santos González Barragán, sin que haya existido una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, o bien acreditados los supuestos de flagrancia o caso urgente, emitida por autoridad competente, para llevarla a cabo, por lo que dicha detención fue practicada de manera arbitraria por policías municipales y no se ejecutó en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente.

Queda acreditada la detención, pues el Presidente Municipal de Acayucan, en su oficio del 28 de julio de 1999, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al expresar su negativa de aceptar la Recomendación 47/99, del 14 de julio de 1999, argumentó que los elementos de convicción que sirvieron para la conclusión del Organismo Local se basan en el dicho de supuestos testigos presenciales de los hechos; también refirió que no se tomaron en cuenta "las condiciones que se llevaron a cabo en el momento de su detención y el riesgo que corrieron los policías para lograr la aprehensión del sujeto activo". Lo que además se corrobora con la manifestación de que no hubo necesidad de contar con una orden expedida por un juez, debido a que el inculpado "fue detenido a las afueras de su domicilio".

De igual manera se advierte que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan, que realizaron la detención sin contar con la respectiva orden, violaron en perjuicio del señor Valencia Pérez lo determinado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que fue ratificado por México y entró en vigor el 23 de julio de 1981, el cual señala en los artículos 9.1 y 9.5 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

B. Allanamiento de domicilio sin orden de cateo.

Aunado a lo anterior, y no obstante la negativa manifestada por la autoridad presuntamente responsable, existen evidencias que advierten que la detención, además, se llevó a cabo en el interior de su casa-habitación.

En tal sentido, se advierte que los policías municipales antes referidos, en el momento de la detención del señor Salvador Valencia Pérez, procedieron a introducirse a su domicilio sin contar con autorización para ello, y aun cuando el Presidente Municipal de Acayucan reitera su negativa, ésta queda desvirtuada con los testimonios de los familiares que se encontraban presentes en el momento de la detención y que coinciden en señalar "que los policías se metieron a la casa, según ellos a buscar carne, pero no encontraron nada", de lo que se infiere que dicha conducta violó lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto, es necesario mencionar que el aseguramiento del señor Salvador Valencia Pérez, llevado a cabo por los policías municipales de Acayucan, no es coincidente con la hipótesis establecida en el mandato constitucional aludido, pues éste se ejecutó, por un lado, como ya se dijo, sin contar con una orden de aprehensión o sin acreditarse los supuestos de flagrancia o urgencia, y por otro, sin orden de cateo dictada por la autoridad judicial, allanando indebidamente el domicilio del detenido o actuando en colaboración de otra autoridad, por lo cual se desprende que dicha detención se realizó arbitrariamente, al margen de la ley, lo que genera responsabilidad de los referidos servidores públicos, pues con dicha conducta violaron sus Derechos Humanos.

C. Retención ilegal.

Por otro lado, cabe destacar que el señor Salvador Valencia Pérez fue detenido a las 11:00 horas del 10 de enero de 1999, en el patio de su casa, cuando se encontraba en compañía de sus familiares, según testimoniales contenidas en dos

actas circunstanciadas y del parte informativo levantados el 15 de mayo de 1999 por un visitador adjunto de la Comisión Estatal. No obstante, el señor Salvador Valencia Pérez fue puesto a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público investigador de Acayucan hasta las 17:30 horas del día referido, según consta en el informe contenido en el oficio número 290, del 27 de marzo de 1999, signado por el señor Feliciano Alvarado López, comandante de la Policía Municipal de Acayucan.

De lo anterior, se advierte que, además, Ricardo Romero Vergara, inspector general de la Policía Municipal de Acayucan, Veracruz, incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del señor Salvador Valencia Pérez, al haberlo retenido injustificadamente, ya que de acuerdo con lo manifestado tanto por el comandante de la Policía Municipal como por el Presidente Municipal, ambos de Acayucan, el inculpado estuvo retenido por un lapso de seis horas con treinta minutos, no obstante que como superior jerárquico de los policías aprehensores estaba obligado a poner de manera inmediata al detenido a disposición del Ministerio Público, y al omitir dicha conducta no cumplió con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal, que dispone: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

En este sentido, la puesta a disposición se prolongó por varias horas; no obstante, la autoridad presuntamente responsable señala que los policías municipales no actuaron indebidamente, ya que la supuesta retención de "seis horas y media" no rebasa lo señalado en el artículo 61 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acayucan, Veracruz, que en su fracción IV dice: "queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal retener a su disposición a una persona por más de 12 horas".

Al respecto, es conveniente hacer notar que de conformidad con nuestra Constitución Federal los elementos policiales debieron ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, porque el abstenerse de cumplir con dicha obligación deja de observar lo dispuesto en su artículo 16, el cual establece que el inculpado deberá ser puesto "sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Considerando que la Carta Magna, de acuerdo con su artículo 133, es Ley

Suprema en toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario existentes en los ordenamientos estatales, entonces los servidores públicos deben estar a lo dispuesto en la Constitución Federal, en virtud de que la misma está sobre las disposiciones legales de carácter local, en este caso del propio Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que los integrantes de ese Ayuntamiento tendrán que cumplir primeramente el mandato constitucional.

Además, según lo establecido en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Número 71, la cual establece las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, "será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades".

Tampoco acataron lo dispuesto por el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, la cual entró en vigor el 18 de julio del año citado, que dice: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas", por lo que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

D. Atentados contra la integridad física.

Respecto de los actos de maltrato, esta Comisión Nacional advierte que la detención efectuada por los policías municipales se realizó en forma por demás arbitraria al haberlo golpeado en el momento de la detención, lo cual quedó acreditado con los certificados médicos elaborados por un facultativo adscrito a la Procuraduría del Estado y por el médico del Centro de Readaptación Social de Acayucan, y aun cuando el Presidente Municipal de Acayucan niega tal acto, el mismo queda desvirtuado al referir que "el hecho de que exista un certificado médico, cuyo dictamen manifieste que hubo una alteración en la salud física del quejoso, no por eso debe ser atribuida a los elementos policiacos, sin tomar en consideración las condiciones que se llevaron a cabo en el momento de su

detención y el riesgo que corrieron los policías para lograr la aprehensión del sujeto activo".

Además, la conducta de los policías municipales de Acayucan no es coincidente con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, que en su artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a su seguridad personal.

Asimismo, no pasa inadvertido el acto de la detención del menor Juan Valencia Pérez, pues quedó corroborado que, aun cuando el Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública de Acayucan negaron haberlo realizado, dicho aseguramiento se realizó en presencia de su madre y hermanas, manifestando éstas que el 10 de enero de 1999 fue detenido y llevado a la carretera que se localiza a 300 o 400 metros de distancia, donde lo dejaron en libertad.

En tal virtud, si bien es cierto que metros adelante fue liberado, también lo es que de las declaraciones vertidas por sus familiares se desprende que el menor fue indebidamente detenido, con lo cual queda de manifiesto que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan no observaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente, por lo que cabe advertir que todo servidor público únicamente puede realizar lo que le permite la ley, y en caso de que dichas acciones no se apoyen en tal principio, éstas carecen de base y sustento convirtiéndose en actos contrarios a Derecho.

En el mismo tenor, como ya se mencionó en el caso de su hermano Salvador Valencia Pérez, los policías municipales de Acayucan violaron los Derechos Humanos del menor de edad Juan Valencia Pérez, al realizar la detención arbitraria, sin contar con las correspondientes órdenes de localización o presentación ni cateo, lo que en conclusión se traduce en abuso en sus funciones de autoridad.

En resumen, los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Acayucan violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones

arbitrarias sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo, y retención injustificada en contra de uno de ellos, lo que se traduce en abuso de sus funciones de autoridad, ya que los servidores públicos municipales faltaron al deber que el cargo les imponía en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, el hecho de haber detenido mediante golpes al señor Salvador Valencia Pérez, sin contar con orden de aprehensión o cateo y de haberlo retenido por seis horas y media, así como de haber detenido al menor Juan Valencia Pérez, podrían resultar conductas ilícitas previstas en el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se cumpla el primer punto de la Recomendación 47/99 que dirigió a usted la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 14 de julio de 1999.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica